

DEV

**PREVIO A RESOLVER EL PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR CRILLÓN S.A.,
INCORPÓRENSE OBSERVACIONES**

RESOLUCIÓN EXENTA N°3/ROL D-6-2022

Santiago, 12 de abril de 2022

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”); en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.834 que aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°287, de 13 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece el orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N°30/2012”); en la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”); en la Resolución Exenta N°549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N°7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-6-2022**

1° Que, con fecha 11 de enero de 2022, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-6-2022, con la formulación de cargos en contra de Crillón S.A. (en adelante, “*la titular*”), titular del proyecto “*Parque Cousiño Macul, Loteo S1 y S2*”.

2° Que, los hechos constitutivos de infracción, de conformidad a la Resolución Exenta N°1/Rol D-6-2022, consisten en cinco infracciones indicadas en el artículo 35, letra a) de la LOSMA.



Tabla N°1: Cargos imputados en procedimiento sancionatorio Rol D-6-2022

Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
<p>1. Deficiente manejo de residuos sólidos: (i) No realiza registros permanentes que acredite la disposición final en lugar autorizado, y (ii) Disposición en sitio no autorizado.</p>	<p>RCA N°311/2017, Considerando 4.3° “Que, la descripción del proyecto es la que a continuación se indica:</p> <p>4. 3 Partes, obras y acciones que componen el proyecto</p> <p>4.3.1 Fase de construcción</p> <p>“Residuos inertes de la construcción: se estima la generación de 24.442 m3 de escombros, en cada etapa. (...) Los residuos serán derivados a un lugar de disposición final autorizado, para lo cual se mantendrá un registro permanente en obra, adjuntado boletas, facturas u otros documentos que acrediten la disposición final.(...) <u>Residuos inertes de la construcción:</u> para cada etapa del proyecto, se estima la generación de 268.213 m3 de tierra producto de las excavaciones. Además, se considera la remoción de 31.661 m3 de escarpes, 56.920 m3 de excedentes de tierra para vialidad y 2.503m3 de excedentes de paisajismo. Los excedentes de la excavación serán retirados diariamente, ante la eventualidad de que se requiera el acopio del material por más de 1 día, se dispondrán en un sector de la obra, cubriendo el material con malla raschel y se procederá a su humectación en caso de ser necesario. (...) Los residuos serán derivados a un lugar de disposición final autorizado, para lo cual se mantendrá un registro permanente en obra, adjuntando boletas, facturas u otros documentos que acrediten la disposición final”</p>
<p>2. No implementar una bodega de residuos peligrosos.</p>	<p>RCA N°311/2017, Considerando 7° “Que, de acuerdo a los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, la forma de cumplimiento de la normativa de carácter ambiental aplicable al proyecto es la siguiente:</p> <p>5. Componente/Materia: Residuos peligrosos. En la fase de construcción los residuos peligrosos serán almacenados al interior de contenedores con tapa hermética dispuestos al interior de una bodega de almacenamiento temporal de RESPEL cuyas características constructivas se indican en el presente Capítulo, bajo el numeral 3.6.2 Permiso Ambiental Sectorial establecido en el artículo 142° del RSEIA, por un período menor a 6 meses.</p>
<p>3. Deficientes medidas de control y mitigación de ruidos: (i) Barrera acústica se implementó de forma discontinua y no de manera hermética; y (ii) Pantalla acústica del taller de enfierradora no cumple con las características necesarias para la eficacia de la medida.</p>	<p>RCA 311/2017, Considerando N°7 “Que, de acuerdo a los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, la forma de cumplimiento de la normativa de carácter ambiental aplicable al proyecto es la siguiente:</p> <p>2. Componente/materia: ruido.</p> <p>Debido a la superación normativa, a continuación, se presentan las medidas de control sonoro, necesarias para el cumplimiento de los niveles normativos de ruido en todas las faenas de construcción del Proyecto.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Barreras acústicas: durante la construcción del proyecto, se implementarán barreras acústicas, según el avance en la construcción del Proyecto, cuyo material deberá cumplir con condiciones de densidad superficial igual o superior a 10 kg/m2, en las que las juntas de los paneles que conformen la barrera deberán ser herméticas tanto entre ellas como la unión con el piso, de modo que no se generen fugas, perdiendo efectividad. • Pantallas acústicas: para las faenas desarrolladas a nivel de piso que enfrentan a receptores, se deberán emplear barreras acústicas modulares portátiles confeccionadas con un material que deberá cumplir con condiciones de densidad superficial igual o superior a 10kg/m2 o generar un encapsulamiento de dichas fuentes o, en su defecto, ubicarlas al centro de las faenas. <p>Estas pantallas tendrán podrán disponerse de dos o más unidades, conformando una sola pantalla de mayor tamaño, encerrando de mejor manera la fuente</p>



	<p><i>emisora de ruido y actuando más eficientemente. La cara interna de la pantalla (que da hacia la fuente de ruido) estará cubierta por una capa de poliuretano o fibra de vidrio de al menos 3cm de espesor y cubierta por una tela tipo arpillera que impida su deterioro.</i></p>
<p>4. Informes de Monitoreo semestrales de ruido (octubre de 2018 y julio de 2019) no satisfacen los presupuestos para tenerlos por válidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Su elaboración no estuvo a cargo de una ETFA. • No se acreditaron los certificados de calibración del instrumental de medición. • Informe N°2018_0227_Oct_v06, no cumple con la metodología de presentación del informe, ya que no presenta reporte técnico de las mediciones realizadas. 	<p>RCA 311/2017, Considerando N°7 “Que, de acuerdo a los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, la forma de cumplimiento de la normativa de carácter ambiental aplicable al proyecto es la siguiente:</p> <p>2. Componente/materia: ruido. Informe de monitoreo semestrales de los niveles de ruido, en todas las etapas de construcción, que se mantendrán en la obra a disposición de la autoridad.</p> <p>Resolución Exenta N°986/2016. Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>De conformidad al artículo 21 del reglamento, el titular de un proyecto, sistema, actividad o fuente para dar cumplimiento a una normativa ambiental, general o específica, que le obliga a realizar mediciones, análisis, incluido el muestreo, deberá contratar a una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental con autorización vigente, para realizar dichas actividades. Los muestreos, mediciones, y análisis deberán constar en un informe de resultados, cuyo contenido mínimo ha sido regulado por la SMA en la Res. Exta N°1194, del 18 de diciembre del 2015.</p> <p>Asimismo, los muestreos, mediciones, análisis, inspecciones o verificaciones que se requieran para la realización de los informes de seguimiento o reportes periódicos de cumplimiento que deben entregarse a la Superintendencia, en su calidad de autoridad fiscalizadora ambiental, deben ser realizadas por una ETFA. El mismo criterio se aplicará a los programas de cumplimiento; planes de reparación; planes de compensación o medidas provisionales, entre otros.</p>
<p>5. Implementar acceso a las faenas por Av. Los Cerezos, durante la fase de construcción.</p>	<p>RCA 311/2017. Considerando 4° Que, la descripción del proyecto es la que a continuación se indica:</p> <p>4.3 Partes, obras y acciones que componen en el proyecto</p> <p>4.3.1 Fase de construcción</p> <p>Vialidad: (...) Durante la fase de construcción, el acceso al área del proyecto se realizará por calle Mar Tirreno.</p>

Fuente: Resolución Exenta N°1 Rol D-6-2022

3° Que, con fecha 18 de enero de 2022, el apoderado de Crillón S.A. presentó un escrito mediante el cual solicitó ampliación de plazo para la presentación de programa de cumplimiento (en adelante “PdC”) y descargos.

4° Que, con fecha 18 de enero de 2022, mediante Resolución Exenta N°2/ Rol D-6-2022, se concedió la ampliación de plazo solicitada por la titular.

5° Que, con fecha 20 de enero de 2022, el apoderado de la titular presentó un escrito mediante el cual; en lo principal, delegó poder de representación a Francisco Tapia Ferrer y Juan Francisco Sánchez Silva; en el primer otrosí, que se tenga presente comparecencia a la reunión de asistencia; en el segundo otrosí, señala domicilio en Av. Apoquindo N°3.500, piso 11, comuna de Las Condes, región Metropolitana; y en el tercer otrosí, acompañó copia de escritura pública de fecha 10 de febrero de 2021, suscrita en la Notaría González de Santiago, en que consta la calidad de apoderado de Crillón.



6° Que, las peticiones contenidas en el escrito indicado anteriormente serán resueltas en la parte resolutive de este acto.

7° Que, con fecha 21 de enero de 2022, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento por solicitud de la empresa.

8° Que, con fecha 2 de febrero de 2022, el apoderado de Crillón S.A., presentó un programa de cumplimiento acompañado de los siguientes documentos:

i. Anexo I: Resolución N°7375 de SEREMI Salud Metropolitana, de 9 de abril de 2018, que autoriza el funcionamiento del proyecto Plan de Recuperación de Suelo de la Sociedad Minera Arrip S.A.

ii. Anexo II: Registro fotográfico de tierra compactada al interior de la parcela E, cercana a la calle Los Presidentes, de propiedad de Crillón S.A.

iii. Anexo III: Certificados de 21 de enero de 2022, emitidos por Baltierra S.A., en que acredita los metros cúbicos dispuestos durante los meses de junio, julio y agosto de 2018 por la empresa contratista del titular del proyecto.

iv. Anexo IV: Registro fotográfico de lugar donde su ubicaba la bodega de residuos peligrosos.

v. Anexo V: Registro fotográfico de obra terminada en donde se ubicaron las barreras acústicas por calle Los Cerezos.

vi. Anexo VI: Certificados de calibración instrumentos utilizados por empresa Sonotec SpA, de mayo de 2018.

vii. Anexo VII: Resolución Exenta N°953 SMA que autoriza a Acustec Ltda. para actuar como ETFA.

viii. Anexo VIII: Presupuesto realizado por Acustec Ltda. para la medición de ruidos en la obra, de 19 de enero de 2022; y, orden de compra generada para la contratación de los servicios de Acustec Ltda. de 24 de enero de 2022.

ix. Anexo IX: Certificado de recepción definitiva de obras de urbanización; Resolución N°1471 de la DOM Peñalolén, que aprueba la urbanización; y Plano de la resolución N°1471.

9° Que, con fecha 21 de marzo de 2022, mediante Memorándum DSC N°145/2022, el fiscal instructor del procedimiento derivó el PdC al Fiscal de la SMA para que determine su aprobación o rechazo.



II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

10° Que, del análisis del PdC presentado, en relación con los criterios de aprobación indicados en el artículo 9° del Reglamento de PdC, relativos a integridad, eficacia y verificabilidad, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán a continuación, con el objeto de que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive del presente acto.

(i) Observaciones generales¹

11° Que, en la categoría “*descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos*” es preciso que se complemente la propuesta con **informes técnicos que se refieran a los componentes del medio ambiente que pudieron haberse visto afectados por cada uno de los hechos infraccionales, identificando las metodologías empleadas para cada caso**. Solo así es posible dimensionar los alcances de cada cargo, y diseñar un plan de acciones y metas que permita retornar al cumplimiento ambiental, y eliminar o contener y reducir los efectos negativos producidos, en caso de que se detecten; o, por el contrario, servir de fundamento plausible para el descarte de los mismos.

12° Que, a continuación, **en la categoría “*forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados*” se requiere que el planteamiento sea coherente con el conjunto del programa de cumplimiento, y en particular con el análisis de efectos negativos**. En ese sentido, si es que se identifican efectos negativos producto de los hechos infraccionales, consecuentemente se debe señalar una forma en que se eliminan o contienen y reducen; y, por el contrario, en caso de que se descarten fundadamente, no será necesario indicar el modo en que se controlarán.

13° Que, para efectos de que se puedan tener como antecedentes válidos, **es necesario que las fotografías que se presenten se encuentren fechadas y georreferenciadas**.

14° Que, para efectos del análisis de verificabilidad y eficacia del programa de cumplimiento, es necesario que toda vez que se propongan acciones de capacitación, se adjunten los contenidos y competencias del profesional relator. En ese sentido, también es necesario que como medios de verificación se contemplen planillas de asistencia a las sesiones firmada por los participantes y el profesional relator.

15° Que, en la categoría “*costos*”, es necesario señalar para cada una de las acciones un valor estimado o incurrido, según corresponda, expresado

¹ Para abordar estas observaciones, se sugiere revisar la “Guía para la presentación de programas de cumplimiento”, disponible en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>



en miles de pesos, los cuales podrán corresponder a valores referenciales en caso de no contar con cotizaciones.

16° Que, respecto de los plazos de ejecución de las acciones del programa de cumplimiento, es necesario que se indique una fecha de inicio y una fecha de término, la cual podrá señalarse en día cierto, o bien, a contar desde la aprobación del programa de cumplimiento.

(ii) Observaciones específicas

Cargo N°1

17° Que, en cuanto a la categoría “*descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos*”, la titular presume que no se habrían producido, para lo cual se fundamenta en la visita de la inspectora técnica del proyecto al sitio de disposición, y en dos fotografías, antecedentes que darían cuenta que la tierra se encontraría compactada, que no existiría presencia de olores molestos ni material que genere polución o perjuicio al medio ambiente. Agrega que la falta de registro de disposición final en lugar autorizado no produjo efectos negativos, ya que, los residuos inertes de la construcción habrían sido dispuestos en lugares autorizados, para lo cual acompaña a modo de anexo N°1, la Resolución Sanitaria de la Sociedad Minera Arrip S.A. No obstante, a continuación, reconoce que la infracción produjo el efecto negativo de incertidumbre respecto al cumplimiento de la normativa al momento de la fiscalización. Finalmente, compromete un análisis de suelo a cargo de un laboratorio autorizado que aborde la producción de efectos negativos producidos por la infracción, o su descarte fundado.

18° Que, a este respecto, es necesario formular observaciones asociadas al análisis de efectos descrito en el considerando anterior, las cuales a continuación se expondrán de forma separada.

19° Que, en primer lugar, respecto de la visita de la inspectora técnica del proyecto, es necesario que, junto con enunciar su realización, se acompañe un **informe en que se describa, al menos, formación profesional, actividades realizadas y conclusiones**, pues, de lo contrario, no es posible verificar la realización de la actividad, ni mucho menos estimar su mérito específico.

20° Que, en segundo lugar, las fotografías acompañadas no permiten establecer la fecha en que fueron tomadas, cantidad ni ubicación de la disposición de los residuos, razón por la cual es necesario que se presenten de una forma que aporte la información señalada.

21° Que, en tercer lugar, respecto de la alegación según la cual los residuos habrían sido dispuestos en sitio autorizado, se trata de una circunstancia que reviste el carácter de una defensa orientada a desvirtuar la configuración del hecho infraccional. Sobre el particular, se hace presente que el programa de cumplimiento no es el instrumento para introducir argumentaciones de ese tipo, razón por la cual se sugiere eliminar dicha referencia.

22° Que, en cuarto lugar, se solicita un planteamiento que sea unívoco en el sentido de describir efectos negativos producidos por la



infracción, o bien, fundamentar la inexistencia de los mismos, puesto que, en la formulación actual, no queda claro si se optó por lo uno o por lo otro.

23° Que, en quinto lugar, respecto del estudio de suelo comprometido, es preciso indicar que el presente caso exige como punto de partida contar con una **determinación de la cantidad total de residuos de construcción y demolición (RCD) (tierras excavadas y otros residuos²), incluyendo la fase del proyecto (fase I, II, III o IV), actividad de generación (nivelación, perfilamientos, obra gruesa, terminaciones u otras), tipo de RCD (código LER), cantidad generada, características (al menos, densidad y peligrosidad), período de generación, lugar de disposición y análisis físico-químicos disponibles.**

24° Que, en sexto lugar, se hace presente que **el análisis de efectos debe tomar en consideración los diversos componentes del medio ambiente potencialmente afectados**, que en el caso particular consiste, al menos, en suelo (modificación de calidad de suelo y erosión), flora, vegetación, fauna (especies vulnerables o bajo protección), aire (cuantificación de emisiones atmosféricas y olores molestos), agua (afectación a cursos superficiales cercanos e infiltración a napas subterráneas) y componente arqueológico.

25° Que, en séptimo lugar, referido al sitio de disposición final de residuos, es necesario que el titular informe respecto de sus características, aportando antecedentes que den cuenta de, al menos, su capacidad total de recepción, superficie, plano topográfico georreferenciado, altura de residuos, densidad del residuo y presencia de pendientes o taludes.

26° Que, a continuación, la titular propone como acción N°1 (por ejecutar), lo siguiente: *“Encargar y ejecutar análisis de suelo del material removido y depositado dentro de los terrenos de Crillón (Parcela E, cercana a calle Los Presidentes), así como de los efectos de haberlos dispuesto en ese lugar.”*

27° Que, la descripción de la acción permite sostener que su realización tiene el carácter de un análisis de efectos negativos producidos por la infracción, por lo tanto, debe contemplarse en la categoría del PdC destinada específicamente a ello, y no como una acción por ejecutar. Además, es necesario que tanto el muestreo, como el análisis sea realizado por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental³ (“ETFA”) y que la cantidad de muestras y análisis sea representativa de la cantidad o distintos tipos de residuos dispuesto.

28° Que, la acción N°2, consiste en *“Capacitación a todo el personal responsable del manejo de los residuos no peligrosos y el adecuado registro de las autorizaciones pertinentes”*.

29° Que, respecto de esta acción, es necesario que se encuentre acompañada de un protocolo que asegure la correcta gestión de residuos sólidos

² Ver Decreto Exento N°37 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo que aprueba declara norma oficial de la República de Chile la Norma Técnica NCh 3562 Gestión de residuos – Residuos de construcción y demolición (RCD) – Clasificación y directrices para el plan de gestión.

³ Ver registro ETFA: <https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/Sucursal/RegistroPublico>



de la obra (responsables, infraestructura, control de adecuada acumulación y segregación, transporte, adecuada disposición final, registros, etc.) realizado por un profesional de probada trayectoria. Además, esta acción debe comprender a todo el personal, incluidos aquellos que trabajen bajo subcontratación, que estén vinculados al manejo de residuos. Finalmente, como medio de verificación, se sugiere incorporar, además de aquello que fue propuesto, un registro de entrega de protocolo a jefaturas, supervisores y personal subcontratado.

Cargo N°2

30° Que, en la categoría *“descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”*, la titular compromete un análisis de suelo con un laboratorio autorizado para descartar dichos efectos.

31° Que, a este respecto, se reiteran las observaciones formuladas para el estudio de suelo comprometido para el cargo N°1, por cuanto existen notorias similitudes entre ambos, lo cual hace imperioso formular los mismos comentarios.

32° Que, asimismo, respecto de la acción N°4, consistente en *“encargar y ejecutar análisis los efectos negativos que pudiera haber generado la implementación inadecuada de la bodega de residuos peligrosos”*, se reiteran las observaciones formuladas para la acción N°1, pues entre ambas existe una notoria similitud.

33° Que, respecto de la acción N°5, consistente en *“Capacitación a todo el personal responsable del manejo de residuos peligrosos”*, se sugiere complementar con un protocolo que asegure el correcto manejo de residuos peligrosos, realizado por una profesional de probada trayectoria. Además, como medio de verificación, se sugiere incorporar, además de aquello que fue propuesto, un registro de entrega de protocolo a jefaturas, supervisores y personal subcontratado cuyas funciones estén relacionadas al manejo de residuos peligrosos.

34° Que, la acción N°6, consiste en *“Acreditación de la construcción de futuras bodegas de residuos peligrosos de conformidad con la RCA”*. Al respecto, se sugiere incorporar, tanto en la forma de implementación como en los medios de verificación, el diseño de un esquema o figura ilustrativa de las características técnicas de la bodega de residuos peligrosos a implementar, junto con una estimación de la fecha en que se construirá y el lugar donde se emplazará.

Cargo N°3

35° Que, la acción N°7, consiste en *“Acreditación de que las barreras y pantallas acústicas que se deban construir desde la aprobación del PdC, se implementarán de conformidad con lo dispuesto en la RCA 311, y que se les realizará la mantención adecuada”*.

36° Que, se sugiere escindir la acción anterior en dos, contemplando, por una parte, una acción que consista en la implementación de barreras y pantallas acústicas en conformidad con los instrumentos de gestión ambiental que sean pertinentes y el estado de avance del proyecto; y por la otra, una acción que consista en la realización de informes de mantención periódicos (bimensuales) elaborado por profesional especialista en la



materia, dicho informe debe contener el nivel de atenuación esperado, dimensiones, ubicación, materialidad y fotografías fechadas y georreferenciadas de la correcta implementación.

37° Que, respecto de la acción N°8, consistente en *“Capacitación de todo el personal responsable de la implementación de barreras y pantallas acústicas”*, se sugiere complementar con la elaboración de un protocolo que asegure la correcta implementación y mantención de las medidas de mitigación y control de ruidos, realizado por una entidad externa de probada trayectoria. Además, como medio de verificación, se sugiere incorporar, además de aquello que fue propuesto, un registro de entrega de protocolo a jefaturas, supervisores y personal subcontratado cuyas funciones estén relacionadas a esta materia.

Cargo N°4

38° Que, el plan de acciones para abordar el cargo N°4 consiste en la realización de tres acciones: en primer lugar, contratación de una ETFA (Acción N°9); en segundo lugar, presentar los certificados de calibración de los instrumentos utilizados para medición por la ETFA que se contratará (Acción N°10); y, en tercer lugar, realización y presentación de monitoreos trimestrales de niveles de ruido, con las condiciones y características técnicas establecidas en la RCA (Acción N°11).

39° Que, las acciones N°9, 10 y 11 se encuentran en una directa relación al punto que pueden considerarse preparativas unas de otras, por lo tanto, se sugiere refundirlas en una acción que consista en la contratación de una ETFA para la medición de niveles de ruido que cumpla con los requisitos que exige la normativa aplicable para que tenga validez. La periodicidad de estas mediciones deberá ser definida por la empresa teniendo en consideración la dinámica y frecuencia de cambios en los sectores de emisión de ruido de la faena.

Cargo N°5

40° Que, la acción N°12 consiste en: *“Asegurar que el acceso al proyecto se efectuará según lo dispuesto en la RCA y que el de Av. Los Cerezos no se utilizará hasta la fase de operación.”*

41° Que, a este respecto, se sugiere indicar en la forma de implementación que se contemplarán señalizaciones que indiquen cuales son los accesos habilitados.

42° Que, la acción N°13, consistente en *“Capacitación a todo el personal responsable de la determinación de los accesos”*, se sugiere complementar con la elaboración de un protocolo a distribuir entre todo el personal que establezca las vías de acceso autorizadas y la obligatoriedad de dar cumplimiento a dicha norma.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO de Crillón S.A. acompañado en el procedimiento el 2 de febrero de 2022, y **TENER POR ACOMPAÑADOS LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS.**



II. TENER POR DELEGADO PODER, en Francisco Javier Tapia Ferrer y Juan Francisco Sánchez Silva, para representar a Crillón S.A. en el presente procedimiento sancionatorio.

III. PREVIO A RESOLVER EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO, incorpórense las observaciones formuladas entre los considerandos 11 a 42.

IV. SEÑALAR, que la empresa deberá presentar el programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resolvo anterior, en el plazo de 15 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las observaciones indicadas, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

V. FÍJESE NUEVO DOMICILIO DE LA TITULAR, en Av. Apoquindo N°3.500, piso 11, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

VI. HACER PRESENTE, que la incorporación de las observaciones formuladas no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

VII. TÉNGASE PRESENTE QUE LOS ESCRITOS que se acompañen al procedimiento deberán remitirse mediante correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09:00 a 13:00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y su peso no debe ser superior a 10 MB.

VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, al representante legal de Crillón S.A. domiciliado en Av. Apoquindo N°3.500, piso 11, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, y a las partes interesadas en este procedimiento sancionatorio.

Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (s)
Superintendencia del Medio Ambiente

PUE/JGC

Carta Certificada:

- Apoderado de Crillón S.A., domiciliado en Av. Apoquindo N°3.500, piso 11, comuna de Las Condes, Región Metropolitana
- Paulina Cárdenas Pablos, apoderada de la Junta de Vecinos Barrio La Hacienda, domiciliada en calle Av. Hacienda Macul N°5985, casa 22m, comuna de Peñalolén, Región Metropolitana.

C.C.:

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

